Esquel, de septiembre de 2016.-

------**VISTO:**----------

-----La promoción de incidente de redargución de falsedad instado por la accionada a fs. 662 y vta.; y----------

------**CONSIDERANDO:**----------

------Que mediante la promoción del incidente referido, la demandada de autos impugna la veracidad ideológica de la Resolución N° 2057/07 emanada de la Municipalidad de Esquel, cuya agregación a este legajo fuese ordenada como medida para mejor proveer mediante SIC Nro. 136/16 CANO y a solicitud de un vocal de este Cuerpo, en ejercicio de las facultades ordenatorias e instructorias que se alojan en los arts. 36 inc. c y 265 y ccdts. CPCC.----------

-----Que la circunstancia apuntada no puede dejar de ser considerada pues no nos hallamos frente al supuesto de replanteo de prueba en segunda instancia previsto en el art. 263 inc. 2. del plexo normativo citado.----------

-----Que la mencionada Resolución Municipal fue incorporada a este legajo y redargüida de falsedad por la accionada, correspondiendo verificar la procedencia del planteo y el cumplimiento de los extremos requeridos a la luz del art. 399 del rito provincial.----------

----Así, advertimos cumplidas la exigencia de indicación de aquéllos elementos del instrumento que pretenden impugnarse y el ofrecimiento de aquellas pruebas de que intente valerse. En su función, será declarado admisible (art. 399 2do. párr. CPCC) y se suspenderá en consecuencia el dictado de la sentencia en esta Alzada.----------

----Respecto del trámite a dar al incidente promovido, y no tratándose como lo venimos diciendo de replanteo de prueba conforme lo previsto en el precitado art. 263 inc. 2. del rito, entendemos razonable disponer se tramite ante el Juzgado de origen, ello a fin de asegurar a los justiciables la doble instancia, conforme criterio reiteradamente sostenido por este Cuerpo.------

-----De idéntica manera, advertimos que la supuesta falsedad ideológica apuntada por la incidentista resulta ser advertida en esta instancia pero preexistente a la intervención de este Cuerpo. En su virtud, corresponde sea tramitado en la primera instancia.----------

----Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,-----

----------R E S U E L V E----------

------1°) DECLARAR ADMISIBLE el incidente de redargución de falsedad promovido a fs. 662 y vta. (art. 399 2do. párr. CPCC); ----------

----2°) SUSPENDER el llamado de autos para sentencia dictado a fs. 644, hasta tanto se resuelva el incidente promovido.----------

3°) DISPONER LA REMISIÓN de estos autos al Juzgado Civil, comercial, Laboral y de Minería con asiento en esta ciudad y jurisdicción judicial, a fin que proceda a dar trámite y resolución al incidente referido, debiendo reintegrase oportunamente a esta Alzada a fin de dictar sentencia definitiva.-

----------**------4°)**

REGÍSTRESE, notifíquese, y oportunamente, remítase como se dispone.----------

-----La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17).----------

GÜNTHER ENRIQUE FLASS JORGE LUIS FRÜCHTENICHT

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2016. CONSTE.-

ZULMA GRACIELA ALBORNOZ

SECRETARIA